

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 12259/2016/11/CA4 “R., R. Y. s/ prisión domiciliaria” I. 49 MM/10

///nos Aires, 1 de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La jueza de la instancia de origen resolvió no hacer lugar a la prisión domiciliaria respecto de R. Y. R. solicitada por su defensor, el Dr. Roberto Casorla Yalet (fs. 61/67vta.), decisión que fue impugnada mediante el recurso de apelación obrante a fs.74/76vta.

II. El presente incidente tuvo su génesis en la presentación de fs. 1/8vta., en la que el letrado de R. alegó en sustento de su petición que su asistida tiene un niño de siete años de edad, quien a partir de su detención y la de su padre se encuentra en un elevado nivel de vulnerabilidad.

Luego de algunas diligencias la jueza corrió vista al Dr. Gustavo Oreste Gallo, a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores, oportunidad en la que el letrado se expidió a favor de que se otorgue la prisión domiciliaria atendiendo al interés superior del niño. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal, se expidió desfavorablemente mediante el dictamen de fs. 60/60vta..

Fue así que, luego de valorar los antecedentes del caso, la jueza resolvió no hacer lugar a la prisión domiciliaria, decisión contra la que alzó su crítica el letrado defensor de la imputada (fs.74/76vta).

A la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrió la parte recurrente y expresó agravios. Finalizada la deliberación, nos encontramos en condiciones de resolver.

III. La jueza Mirta L. López González dijo:

Luego de escuchar los agravios introducidos por la defensa y analizar las constancias obrantes en autos, entiendo que la decisión impugnada debe ser revocada.

Conforme surge de las actuaciones el niño D. S. R., inscripto como hijo de R. Y. R. (confr. fs. 23) de tan sólo 7 años de edad, repentinamente y como consecuencia de la detención de su madre y de N. C. G. -quien según se aduce sería su padre- ocurrida el 13 de septiembre de 2016, quedó en su domicilio junto a quien sería su niñera de nombre “G.” -de quien su madre desconoce sus restantes datos filiatorios- y sin resguardo familiar alguno (ver fs. 1015/1025 y fs. 1025/1036).

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 12259/2016/11/CA4 "R., R. Y. s/ prisión domiciliaria" I. 49 MM/10

Luego de ello y, según explicó el defensor en la audiencia pues ninguna constancia respecto del destino del niño surge del expediente, fue trasladado desde esta ciudad donde vivía hacia la Provincia de Córdoba y quedó al cuidado de su abuela, quien padecería un cuadro de salud delicado – tiene mal de Chagas, es hipertensa y diabética- y, en consecuencia no estaría en condiciones de hacerse cargo de su cuidado. Al efecto, aportó copias de distintas constancias médicas, incorporadas a fs. 88/91. Además, D. R. con motivo de su traslado perdió su año escolar.

Frente a este escenario, teniendo en especial consideración el estado de vulnerabilidad en que sorpresivamente se encontró D. R., quien sin explicación alguna se vio privado no sólo de su núcleo familiar directo conviviente, sino también de su vivienda y educación y con el fin de privilegiar el interés superior del niño y su derecho a una vida familiar -tal como lo establecen la Convención Internacional de los Derechos del Niños y la ley 26.061- resulta razonable una morigeración adecuada respecto del modo en que su madre R. Y. R. debe cumplir su detención.

En esta dirección cabe destacar que si bien el niño supera por sólo dos años la edad establecida legalmente en el inciso f) del artículo 10 del Código Penal, el análisis integral del caso particular demuestra la concurrencia de razones humanitarias que en consonancia con el espíritu de protección que emana del inciso c) de dicho artículo, me convencen de la necesidad de buscar la forma menos gravosa de asegurar la sujeción al proceso de R. y así evitar mayores repercusiones en el bienestar del niño, quien -entre otros aspectos- ya ha perdido su año escolar.

Conforme a estas pautas, voto por revocar el auto impugnado y hacer lugar a la prisión domiciliaria de R. Y. R., sin perjuicio de lo cual deberá disponerse la supervisión electrónica de la medida, que conforme surge de fs. 82/85 se estaría en condiciones de implementar.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Tal como he señalado en otros precedentes, la limitación etaria que traen los arts. 10, inc. f del Código Penal y 32, inc. f) de la ley 24.660 – según ley 26.472-, respecto de los hijos cuyas madres se encuentran detenidas no debe ser interpretada en forma rigurosamente literal (cfr. Sala VII, causa

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 12259/2016/11/CA4 “R., R. Y. s/ prisión domiciliaria” I. 49 MM/10

nro. 39.950, “D., M. C”, resuelta el 19 de noviembre de 2010, ocasión en la que se citó C.N.P.E., Sala A, causa n° 59.013, “Incidente de prisión preventiva domiciliaria de H.O.J.”, del 3 de marzo de 2009).

En el caso, teniendo en cuenta que el niño D. S. R. supera en sólo dos años la edad prevista legalmente, estimo que ello no puede constituir un obstáculo insalvable para acceder a lo solicitado, pues la cuestión en estudio descansa –principalmente- sobre los derechos del menor.

Desde esa perspectiva, conforme a las disposiciones de la ley 26.472 y valorando el interés superior del hijo de la procesada (C.D.N. art. 3.1), que ha visto interrumpida su escolaridad en esta ciudad, entiendo que en el caso concreto de estos autos resulta viable la petición formulada por la defensa (fs. 1/8vta.).

Así, cabe recordar que –ya antes del dictado de la ley 26.472-, se ha sostenido que “poniendo entre la prisión preventiva que sufre la nombrada y la posibilidad de que transcurra, hasta la sentencia final de la causa, en su domicilio, la tutela de la especial situación personal y familiar que padecen por su cautela sus hijos menores, acierta la Defensa en apelar a un orden normativo superior, cuya consideración no puede resultar omitida en la especie. Alegar ese vínculo, corre el eje de la solicitud presentada, que no busca amparar por vía analógica alguna situación personal de la imputada no contemplada por el legislador, sino que tiene una finalidad tuitiva respecto de ciertos derechos reconocidos a los sujetos de la Convención de los Derechos del Niño” (C.N.C.P., Sala IV, causa n° 6667, Registro n° 7749, “A., A. T. s/recurso de casación”, del 29 de agosto de 2006).

Por lo expuesto, en la medida en que se acreditó la corta edad del niño y el vínculo materno filial (fs. 23 y 24) y teniendo especialmente en cuenta que –como se dijo- el menor ha visto afectada su actividad escolar, adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede, incluso en lo que atañe a la supervisión electrónica de la medida.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el auto de fs. 61/67vta. y hacer lugar al pedido de **PRISIÓN DOMICILIARIA** a favor de R. Y. R., con los alcances que surgen del presente decisorio.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 12259/2016/11/CA4 "R., R. Y. s/ prisión domiciliaria" I. 49 MM/10

Se deja constancia de que el juez Ricardo Matías Pinto no interviene en la presente por no haber presenciado la audiencia por un impedimento personal y el juez Mauro A. Divito lo hace por haber sido designado subrogante de la vocalía n° 10, conforme decisión de presidencia de esta cámara de fecha 27 de junio de 2016.

Notifíquese y devuélvase. Sirva la presente de muy atenta nota.

Mirta L. López González

Mauro A. Divito

Ante mí:

María Marta Roldán

Secretaria